

AMERICA CENTRAL.

REPUBLICA DE HONDURAS.

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 22 de Abril de 1890.

Núm.: 16.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Una cuestión importante.—Modificaciones hechas al Código Civil Argentino por la nueva Ley de Matrimonio.

RESOLUCIONES DE LAS CORTES DE APELACIONES Y SUPREMA:—Desde el Decreto Legislativo de 18 de Abril de 1843, sólo quedaron vigentes la Novísima Recopilación y las Siete Partidas.—Apreciación de la prueba testimonial.—Ilegitimidad de la agresión, que se establece en la circunstancia primera del número 4.º, artículo 11 del Código Penal.—*Habeas Corpus*: ¿Deben los Tribunales de Justicia conocer de las demandas de exhibición personal por los atentados contra la libertad individual, que no se cometan por funcionarios del Poder Judicial? Sí.—¿Procede la casación en la forma de una sentencia reformativa de la 1.ª instancia, porque, á juicio del Tribunal Supremo, no se enunciaron, en su parte expositiva, hechos y alegaciones de las partes que el Tribunal sentenciador no estimó congruentes? Sí.

SECCION EDITORIAL.

Una cuestión importante.

La Ley Constitutiva de la República reconoce el derecho de *Habeas Corpus* ó exhibición personal; pero no existen leyes secundarias que reglamenten, aseguren y garanticen su ejercicio, excepción hecha de lo que establecen los artículos 947, 948, 949, 950 y 951 del Código de Procedimientos.

Esos artículos, sin embargo, según se desprende claramente de su contexto, determinan sólo los procedimientos que deben seguirse en el "amparo," considerado como incidente del juicio criminal, y se limitan á las prisiones, detenciones ó cohibiciones ordenadas por los Tribunales de Justicia, contra cualquiera persona en el ejercicio de su libertad personal.

Por manera que no hay leyes que fijen los procedimientos que hayan de intentarse y seguirse para ejercer el derecho de *Habeas Corpus*, cuando se atente á la libertad individual, por funcionarios ó individuos que no constituyan Tribunales de Justicia.

¿La falta de reglamentación para estos casos, deberá impedir á los Tribunales de Justicia conocer de la demanda de exhibición personal, cuando ellos ocurran? Tal ha sido la cuestión que se ha presentado, para que la resolviera, á la Corte Suprema.—Tras detenidas y concienzudas discusiones, se votó el punto; y la mayoría declaró que los Tribunales deben de conocer de todos los recursos de amparo que se les presenten, para decidirlos en justicia. La minoría, formada por los Señores Magistrados Ferrari y Padilla, opinó por la negativa. La resolución del Tribunal Supremo y el voto particular de los Magistrados disidentes, se publican en este número, porque resumen con claridad y precisión los ar-

gumentos que en pró y en contra se adujeron.

¿Prevalecerá la resolución de la Corte Suprema? Según nuestro humilde juicio, sí; porque pensamos que es la más conforme con nuestra Carta constitutiva, con el espíritu general de nuestra legislación y con las reglas de recta interpretación; pero si se atiende á que la resolución se adoptó por mayoría de tres Magistrados, dos de los cuales, no son propietarios, es de ponerse en duda, máxime cuando el parecer de la minoría se ha sostenido con el sincero convencimiento y copia de razones, que avaloran el respetable voto de los Señores Magistrados Ferrari y Padilla.

Modificaciones

hechas al Código Civil Argentino por la nueva Ley de Matrimonio.

El capítulo X de la ley en que nos ocupamos pasa á consignar los efectos que produce la sentencia de divorcio.

Cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio ó residencia donde crea conveniente, aunque sea en el extranjero; pero si tuviese hijos á su cargo, no podrá trasportarlos fuera del país sin licencia del juez del domicilio.

Si la mujer fuese mayor de edad podrá ejercer todos los actos de la vida civil.

Cualquiera de los cónyuges que fuese menor de edad quedará sujeto á las disposiciones del Código relativas á los menores emancipados.

Pronunciada la sentencia de divorcio los cónyuges pueden pedir la separación de bienes con arreglo á lo dispuesto en el título de la "Sociedad Conyugal."

El cónyuge inocente, que no hubiese dado causa al divorcio, podrá revocar las donaciones ó ventajas, que por el contrato de matrimonio hubiere hecho ó prometido al otro cónyuge, sea que hu-

biesen de tener efecto en vida ó después de su fallecimiento.

Los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la madre. Los mayores de esta edad se entregarán al esposo, que, á juicio del juez, sea el más á propósito para educarlos.

Si por acusación criminal de alguno de los esposos contra el otro, hubiese condenación á prisión, reclusión ó destierro, ninguno de los hijos, de cualquiera edad que sea, podrá ir con el que deba cumplir alguna de estas penas, sin consentimiento del otro cónyuge.

El padre y la madre quedarán sujetos á todos los cargos y obligaciones que tienen para con sus hijos.

El marido que hubiese dado causa al divorcio debe contribuir á la subsistencia de la mujer, si ella no tuviere medios propios suficientes.

Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho á que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad.

La ley argentina no reconoce otra causa de disolución del matrimonio válido que la muerte; y aun el matrimonio que puede disolverse segun las leyes del país en que se haya celebrado, no se disolverá en la República sino conforme á la prescripción enunciada.

Al tratar de la nulidad del matrimonio la ley considera los que hayan de tenerse por *absolutamente nulos* y los que sólo sean *anulables*.

Es absolutamente nulo el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos de parentesco, de matrimonio anterior, mientras subsista, y de haber sido uno de los cónyuges autor voluntario ó cómplice del homicidio del otro. Esta nulidad puede ser pedida por el cónyuge que ignoró la existencia del impedimento, y por los que hubieran podido oponerse á la celebración del matrimonio.

El matrimonio es simplemente anulable:

1.º Si existe el impedimento de no tener la mujer doce años cumplidos ó el hombre catorce. La nulidad referida puede ser demandada por el cónyuge incapaz, y los que en su representación habrían podido oponerse á la celebración del matrimonio.

No podrá demandarse esta nulidad en dos casos:

(a) Cuando el cónyuge ó los cónyuges hubieren llegado á edad legal.

(b) Cuando cualquiera que fuese la edad, la esposa hubiese concebido.

2.º Si fuese el matrimonio celebrado con el impedimento de locura.

La nulidad podrá ser demandada por los que hubieron podido oponerse al matrimonio.

El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón, si no hubiese continuado la vida marital, y el otro cónyuge si hubiese ignorado la incapacidad al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiese hecho vida marital después que le fuese conocida.

3.º Cuando el consentimiento estuviere viciado por violencia, dolo ó error, en los términos que antes hemos expuesto. Esta acción se extingue para el marido si ha habido cohabitación durante tres días después de conocido el error, ó el dolo ó de suprimida la violencia, y para la mujer durante treinta días después.

4.º En el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges, anterior á la celebración del matrimonio.

La acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge.

La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los dos esposos; uno de los cónyuges, puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un se-

gundo matrimonio contraído por su cónyuge.

Los efectos de la nulidad del matrimonio son diversos según que se hubiere contraído de buena fe por ambos cónyuges, por uno sólo, ó de mala fe por ambos.

Consiste la mala fe de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido, ó debido tener, el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que causa la nulidad.

No habrá buena fe por ignorancia ó error de derecho. Tampoco la habrá por ignorancia ó error de hecho que no sea excusable, á menos que el error fuese ocasionado por dolo.

En el número próximo enumeraremos los efectos de la nulidad en cada uno de los tres casos que hemos apuntado, y daremos á conocer lo dispuesto en la ley para las segundas y ulteriores nupcias, así como algunas de sus disposiciones generales más importantes.

RESOLUCIONES DE LAS CORTES.

Desde el Decreto Legislativo de 18 de Abril de 1843, solo quedaron vigentes la Novísima Recopilación y las Siete Partidas.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos estos autos, por recurso de apelación, resulta: que Don Félix Sosa, en nombre de su mujer, Guadalupe Sarmiento, y de su hija legítima Heduvigis Concepción Sosa, se presentó ante el Juez de Letras de Olancho, el 27 de Junio de 1888, inaugurando una demanda ordinaria contra los sobrinos naturales y herederos *ab-intestato* de Doña Irene Güell de Vilardebó, para que se declare á aquéllas, herederas de ésta. Las relaciones jurídicas las establece el actor de la manera siguiente:—Guadalupe Sarmiento y Heduvigis Concepción Sosa, son hija y nieta legítimas, respectivamente, de Doña Dolores Acosta. Ésta, según se afirma, era hija natural de Don Francis-

co Güell, hermano de Doña Irene del mismo apellido. Por consiguiente, Doña Dolores Acosta, era sobrina natural de Doña Irene Güell; pero habiendo fallecido la primera, transmitió sus derechos hereditarios á la esposa é hija de Don Félix Sosa, que hoy pretenden hacerlos valer. Por sentencias firmes, se declaró nulo el testamento que Doña Irene Güell otorgó el 2 de Diciembre de 1881; y, en consecuencia, entraron á heredarla sus sobrinos naturales, entre los que quiere hacer figurar á Doña Dolores Acosta. De ésta fueron declarados herederos, á su vez, Guadalupe Sarmiento y Heduvigis Concepción Sosa.

Resulta: que, después de oír á los demandados, se abrió el juicio á prueba y el actor presentó el interrogatorio de folios 50 para demostrar que Dolores Acosta era hija natural de Don Francisco Güell: que este Señor lo aseguró así varias veces, en diversas ocasiones y en distintos lugares; que á alguno de ellos le recomendó que llevara dinero y ropas á Dolores.—También le pareció conveniente demostrar que Josefa Acosta, madre de Dolores, fué una mujer honrada, que solo por excepción faltó una vez á las leyes de la moralidad.

Resulta: que en su oportunidad, y con fecha 31 de Mayo próximo pasado, falló el Juez de Letras, declarando: 1.º, que Doña Dolores Acosta era hija natural de Don Francisco Güell, y por ende sobrina natural y heredera de Doña Irene Güell: 2.º, que Doña Guadalupe Sarmiento y la joven Heduvigis Concepción Sosa, tienen derecho á la parte que correspondía á Dolores Acosta en la herencia de Irene Güell.—Invoca el Juez, en apoyo de su resolución, varias razones.—Asegura que Don José Sánchez de Molina, los Señores La Cerna y Montalván y el Tribunal Supremo de España han establecido que, para fijar la paternidad de los hijos naturales, nacidos antes de las nuevas leyes, no es necesario un reconocimiento expreso del padre, bastando que se aduzcan á ese respecto cualesquiera de las pruebas que el derecho antiguo reconocía. Creé que la prueba testimonial que los autos registran, demuestra el parentesco entre Dolores Acosta y Francisco Güell, por que la Ley II de Toro no exigió una

prueba especial.—Por último, se fija en que Irene Güell murió el año de 1882, antes que Doña Dolores Acosta, y que, por lo mismo, ésta adquirió derecho á la sucesión juntamente con sus primos-hermanos.

Resulta: que los demandados apelaron del fallo pronunciado en primera instancia; y que el recurso se ha tramitado como corresponde.

Considerando: que si las cuestiones de esta índole debieran resolverse solamente por la Legislación Española, quizá podría sostenerse, con mucho fundamento, que para establecer la filiación de los hijos naturales, es necesario que el padre los reconozca expresa y solemnemente; porque así lo prescribían las leyes del Fuero Real, á semejanza de los Códigos modernos; pero que, además de que las leyes del Fuero dicho, para tener fuerza, necesitaban de estar en uso, las leyes de Partida introdujeron algunas modificaciones en la materia y el Decreto Legislativo de 18 de Abril de 1843, deseando poner término á la confusión que consigo había traído la multitud de leyes antiguas y modernas, declaró que sólo quedaban en vigor las de la Novísima Recopilación y las de las Siete Partidas.

Considerando: que las leyes que establecen los medios de probar los derechos en juicio no son adjetivas sino sustantivas.

Considerando: que, en ese concepto, el reconocimiento puede probarse por cualquiera de los medios que, para demostrar la verdad jurídica, aceptan esas mismas leyes, entre las cuales se enumeran la confesión, los documentos, los testigos, la inspección, la fama pública y las presunciones de derecho y por derecho.—Ley 8.ª, título 14, Partida 3.ª—Ley 14, título 14, Partida 3.ª

Considerando, no obstante, que el reconocimiento, de suyo tan delicado y trascendental, debe constar de una manera clara é inequívoca, ya por medio de un acto expreso y deliberado ó ya de un modo tácito, pero que no dé lugar á conjeturas ni á interpretaciones.

Considerando: que si bien puede fundarse el reconocimiento, según las leyes antiguas, en la prueba testimonial, es preciso que, por lo menos, dos testigos

estén de acuerdo en el tiempo, en el lugar, en la fecha, etc., etc., y no como ha acontecido en el presente caso en que los testigos son de los llamados *singulares*, por referirse á distintos actos, tiempos, lugares, no siendo bastantes ni siquiera para establecer la fama pública y el estado manifiesto de la filiación y de la paternidad. Leyes citadas y Ley 33, título 16, Partida 3.^a

Considerando: que al aceptar los comentaristas de la Legislación, que no es necesario el reconocimiento expreso, no aseguran, ni podían asegurar que la prueba de esta verdad no fuese plena.

Considerando: que no habiéndose justificado que Doña Dolores Acosta era hija natural de Don Francisco Güell y sobrina de Doña Irene, falta la base sobre que descansan los derechos alegados por Doña Guadalupe Sarmiento, y su hija Heduvigis Concepción Sosa.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, y en aplicación de las leyes citadas, de la Ley 11 de Toro, de los artículos 330 regla 2.^a, del Código de Procedimientos y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, revoca la sentencia apelada, y, en consecuencia, absuelve á los herederos de Doña Irene Güell de la demanda entablada por Félix Sosa para que se declare herederas de ésta á Guadalupe Sarmiento y Heduvigis Concepción Sosa; entendiéndose sin especial condenación de costas.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes. Se hace constar: que el Señor Magistrado Ariza estuvo de acuerdo en el fondo de esta resolución, más no respecto de algunos de sus fundamentos, por lo que formuló voto particular. Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srío.

Voto particular.

1.º—¿A qué ley debe sujetarse la prueba sobre reconocimiento de los hijos naturales nacidos bajo el imperio de la legislación pasada? Será con arreglo á ésta ó en conformidad á los principios del Código Civil actual?

2.º—Si debe conformarse el reconocimiento á la antigua ley? en qué forma deberá ser constituido?

3.º—Comprobado el estado civil de los hijos naturales, por los medios de prue-

ba que las antiguas leyes autorizan; podrán hacerlo valer para reclamar derechos deferidos por la actual legislación?

Tales son las cuestiones á que ha dado lugar la discusión del presente negocio; y, aunque de acuerdo con la mayoría sobre la resolución que va á emitirse, no lo estoy respecto de sus fundamentos. Voy, pues, siguiendo el cuestionario propuesto, á consignar los motivos que me asisten para diferir, en cuanto á esto, de opinión.

1.º La legislación antigua estableció á favor de los hijos naturales, cierta capacidad jurídica que les confería derechos respecto del padre ó de la madre. Colocado en tal situación, su estado era indudable, y tenían desde ese momento un derecho adquirido, ya en sí mismo y con relación á su forma probatoria. Bajo el primer aspecto, la situación del hijo constituía un derecho perfecto, regido por las leyes coetáneas á su formación. Bajo el segundo, no es menos seguro, pues es regla que la forma probatoria de un acto, se rige exclusivamente por las leyes vigentes al tiempo de su ejecución.—Vergara.—Comentarios del Código Civil chileno.—Aunque votado por unanimidad este punto, he creído indispensable ocuparme de él, por su relación con los demás que han sido resueltos por mayoría.

2.º La ley 11 de Toro, invocando el Derecho Romano aceptado por la legislación de Partidas, hizo extensiva la condición de los hijos naturales, respecto de todos aquellos cuyos padres eran hábiles para casarse libremente entre sí, al tiempo de la concepción ó nacimiento de los hijos; con tal que el padre los reconociese por suyos.

Esta ley no hizo alteración alguna en el sistema sancionado por la Legislación del Fuero Real, en orden al reconocimiento. Consagró el mismo principio de la necesidad de este requisito; pero nada innovó en cuanto á la forma en que debía practicarse, siempre que las circunstancias lo hiciesen necesario para conferir el estado de hijo natural. De manera que dejó subsistente lo dispuesto por el Fuero Real acerca de este punto; esto es, que el reconocimiento en todo caso debía estar revestido de una forma auténtica.

En concepto de la mayoría, lo dispuesto por la ley del Fuero Real no tiene aplicación, puesto que el Decreto Legislativo de 18 de Abril de 1843, derogó todas las leyes antiguas, dejando subsistentes solamente los Códigos de Recopilación y Partidas; y nada disponiendo éstas en orden al reconocimiento, puede establecerse por cualquier medio probatorio sancionado por ellas.

Si la expresión de la ley 11 de Toro es deficiente, será permitido, en este caso según las reglas de interpretación, recurrir á su intención ó espíritu manifestados ya en la misma ley, en su historia y antecedentes, y si esto no basta á completarla, á disposiciones que guardan con ella perfecta analogía.

La ley 7.^a, título 21, Libro 4.^o del Fuero Real, estableció las bases del sistema legislativo adoptado por los Códigos modernos, proclamando el principio de que la paternidad natural no puede establecerse sino por reconocimiento auténtico del padre. La Legislación de Partidas adoptó sobre este punto los principios del Derecho Romano, pero su fuerza no llegó á prevalecer sobre las disposiciones del Fuero, y quedaron éstas en todo su vigor, formando un derecho consuetudinario. Vino la ley de Toro á introducir una modificación notable en el estado de los hijos naturales; y, al mejorar su condición, si no exigió mayor solemnidad para su reconocimiento, quedó, desde luego, sujeto á las formalidades establecidas por el Fuero Real, predominante en aquella época, en fuerza de una costumbre legalmente constituida.

El reconocimiento es confesión de una obligación que pesa sobre la conciencia del padre.—Una vez hecho, es irrevocable y confiere al hijo derechos de que no puede ser despojado.—Importa, por lo mismo, darle un carácter de autenticidad solemne que lo perfeccione.—La prueba testimonial, de suyo peligrosa y que se presta á ser falseada fácilmente, no tendrá otro mérito en esta materia que el de simple indicio, sin llegar á constituirse por ella la paternidad natural, y el estado que ésta produce.

Hay actos que por identidad de su naturaleza se rigen por los mismos principios.—La emancipación, la legitimación

y, antiguamente, la manumisión estaban sujetos á las mismas formalidades.—El reconocimiento guarda con ellos perfecta analogía, y por tal razón, deberá considerarse revestido de la misma forma. Escriche—Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Caravantes—Adiciones al Tratado de la Prueba en Derecho Civil, por Bonnier-Viso, Lecciones Elementales de Derecho Civil,—y otros expositores no menos respetables sostienen la doctrina consignada últimamente.

3.^o—Las nuevas leyes modifican los efectos que en adelante producen y subordinan el goce de ellos á condiciones que antes no existían.—De este modo; aunque un hijo natural reconocido en forma bastante, según la ley antigua, pero deficiente ó incompleta según la nueva, se encuentra en posesión de su estado, no podrá con todo aspirar á la participación de derechos deferidos por una ley posterior, siempre que exija para ello nuevas condiciones.—Así es que á consecuencia de la condición impuesta por el Código Civil á los hijos naturales de comprobar el reconocimiento paterno por instrumento público entre vivos ó por acto testamentario, para gozar de los derechos que les confiere, están privados de reclamar los que después de su promulgación se hayan abierto, todos los que no cuenten con aquella especie de reconocimiento, aunque tengan otro á su favor que les habilite para perseguir en juicio los derechos deferidos bajo el imperio de la antigua legislación.—Vergara—Obra citada.

Es indudable que para gozar de los derechos deferidos por el Código Civil á favor de los hijos naturales, debe comprobarse el reconocimiento paterno por cualquiera de los medios que ella establece. De otra suerte, sus derechos estarían limitados, conforme la Legislación antigua, á la reclamación de alimentos ó á la quinta parte de los bienes del padre, sin poder aspirar á más.

Concluyo de lo expuesto que, en observancia con la Ley 11 de Toro, ó sea la Ley 1.^a, título 5.^o, libro 10, Novísima Recopilación, 5.^a y 7.^a, título 15, Partida 4.^a y opiniones anotadas, el fallo absolutorio que ha recaído en este asunto, debe fundarse en la falta de reconocimien-

to auténtico, y no en la singularidad de la prueba testimonial que sobre esto se rindió.—Tegucigalpa, 1.º de Octubre de 1889.—Ariza.—Juan R. Orellana, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril primero de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de Dn. Félix Sosa, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, de dos de Octubre del año anterior, que revocando la del Juez de Letras de Olancho, fecha treinta y uno de Mayo del propio año, absuelve á los herederos de Doña Irene Güell de la demanda entablada contra ellos para que se declare á la Señora Dolores Acosta, como hija natural del Licenciado Don Francisco Güell y heredera abintestato de la Señora mencionada.

Resulta: que el recurso se funda en la infracción de la ley 33, título 16, P. 3.º y regla 2.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos, en el concepto de que existiendo en los autos más de dos testigos que afirman que la Señora Acosta es hija natural del Licenciado Güell, en vez de absolver á los demandados, debió condenárseles en el sentido de la demanda.

Resulta: que también se alega como violada la ley 11 de Toro, para el caso en que el recurso fuere procedente, y por la atingencia que pudiera tener en esta cuestión.

Considerando: que examinadas detenidamente las declaraciones que en el proceso se registran, y en particular las de Eligio Padilla, Domingo Acosta, Inés López de Carías y Casta Josefa Herrera, sobre las cuales llama la atención el recurrente, sirviéndole de apoyo á la casación interpuesta, de ellas no aparece comprobado el hecho del reconocimiento, por faltar las circunstancias esenciales del lugar y fecha en que se verificó: motivo por el cual el Tribunal sentenciador no ha violado las disposiciones legales que se invocan como infringidas.

Considerando: que atendida la naturaleza de la casación, no deben tomarse en cuenta las citas condicionales de le-

yes que se hacen, como sucede con la 11 de Toro, de que se hizo referencia.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con la ley 32, título 16, P. 3.ª, regla 2.ª del artículo 330 y 737, 738, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente y manda devolver, como corresponde, los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Membreño.—Matute Brito. Trinidad Fiallos S., Srio.

Apreciación de la prueba testimonial.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Pedro H. Bonilla, defensor de Jesús Chávez, de la Aldea de Soluteca, Departamento de La Paz, contra la sentencia fecha diez y nueve de Octubre último en que la Corte de Apelaciones de Comayagua, reformando la del Juez respectivo condena á Chávez á un año, cuatro meses y un día de presidio y penas accesorias, por atentado contra el Alcalde Auxiliar Julio Cáceres, con lesiones ejecutadas en Florencio Rodríguez, agente de dicha autoridad, el veintisiete de Junio del año recién pasado, en la aldea de que se ha hecho mención.

Resulta: que se alega infringida entre otras disposiciones, la regla 2.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos, porque, no siendo contradictorias las declaraciones de los testigos á cargo y á descargo, y bastantes las de los últimos para excusar al reo del delito de atentado, no se aplicó en su favor y en este punto dicha regla.

Resulta: que de los testigos á cargo, Alejandro Castillo y Tomás Gutiérrez, declaran: que el Alcalde mandó á Chávez *seguirle los pasos*, que este se negó á hacerlo, y que, con un cortiñas, dirigiéndose contra Florencio Rodríguez, lo lesionó en la cara; afirmar que lo lesionó Luz Ortiz, con la difer

determinar la orden del Alcalde, pues dice simplemente que éste requirió á Chávez.

Resulta: que los testigos á descargo, Telésforo Martínez y Dionisio Mejía, dicen: que el Alcalde llegó á la casa de Jesús Chávez para tomar nota de las especies fiscales que éste expendía como despachador: que la madre de Chávez se opuso á que las presentase porque estaba ébrio: que por esto, Alejandro Castillo la sacó á empujones de la casa, dando orden de que la llevasen á la cárcel: que por haber dicho Chávez que mejor lo llevaran á él, el mismo Castillo ordenó que así lo hiciesen, con motivo de lo cual, Florencio Rodríguez dió un leñazo á Chávez, tirándole más golpes hasta acosarlo: entonces Chávez, sacó de la bolsa un cortaplumas para contener á su agresor, de cuya riña apareció éste herido; y que en lo relacionado, no intervino el Alcalde, pues nada hablaba sobre ello.

Considerando: que los testigos á cargo no niegan lo declarado por los testigos á descargo, ni éstos lo que aquéllos declaran, no siendo, por lo mismo, contradictorias las deposiciones de unos y otros, y antes bien completándose todas ellas sobre la verdad de los hechos.

Considerando: que en tal concepto el Tribunal sentenciador, si debió tener por probadas, como lo hizo, según la regla 2.ª, artículo 330 del Código de Procedimientos, la orden del Alcalde, para que Jesús Chávez le siguiera los pasos, la simple negativa de éste á ello y la lesión que el mismo infirió á Florencio Rodríguez; así también, y conformándose á la propia regla, debió aceptar, y no aceptó, como bastante la prueba de que Chávez no hizo resistencia activa al Alcalde, sino que se defendió de Rodríguez, que lo acometía con motivo de la orden desautorizada de Castillo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los artículos 91 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 739 y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, y á nombre de la República, declara: que se violó la citada regla 2.ª, no habiéndola aplicado en favor del reo, según lo expuesto, y que, por lo mismo, ha lugar á la casación de la sentencia

recurrida; en virtud de la cual, se dictará á continuación, sobre la materia del juicio, la que proceda en derecho.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Bonilla.—Dávila.—Trinidad Fiallos.—Srio.

Ilegitimidad de la agresión, que se establece en la circunstancia primera del número 4.º, artículo 11 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa fecha de ayer, los autos seguidos conforme á derecho contra Jesús Chávez, de la Aldea de Soluteca, Departamento de La Paz:

Resulta: que el Alcalde Auxiliar Julio Cáceres denunció á Chávez por haber, el veintisiete de Junio último y en su casa sita en dicha aldea, lesionado á Florencio Rivera, agente del mismo Alcalde, al ordenar éste que llevasen á Chávez á la cárcel, con motivo del maltrato de obra, inferido á la madre que lo reprendía, también de obra, porque intentó tratar así á su esposa con quien altercaba, al querer dar cuenta de las especies fiscales, que como despachador de ellas, le había pedido el mismo Alcalde.

Resulta: que la lesión de Rodríguez fué examinada, y debió curarse entre quince días, dejando cicatriz visible, según dictamen de peritos.

Resulta: que Alejandro Castillo y Tomás Gutiérrez, sin hablar de antecedentes ni de concurso de otros hechos, declaran, en el sumario, que el Alcalde mandó á Chávez seguirle los pasos, y que éste se negó á hacerlo, dirigiéndose con un cortaplumas contra Florencio Rodríguez, á quien lesionó en la cara; lo cual afirma Luz Ortiz, también en el sumario, con la diferencia de no determinar la orden del Alcalde.

Resulta: que Telésforo Martínez y Dionisio Mejía, como testigos de la defensa, declaran en el plenario: que el Alcalde llegó á la casa de Jesús Chávez para tomar nota de las especies fiscales que éste expendía como despachador: que la madre de Chávez se opuso á que las presentase, porque estaba ébrio: que por esto, Alejandro Castillo la sacó á

empujones de la casa, dando orden de que la llevasen á la cárcel: que, por haber dicho Chávez que mejor lo llevaran á él, el mismo Castillo ordenó que así lo hiciesen; con motivo de lo cual, Florencio Rodríguez dió un leñazo á Chávez, tirándole más golpes hasta acosarlo: que entonces Chávez, sacó de la bolsa un cortaplumas para contener á su agresor, de cuya riña apareció éste herido; y que, en lo relacionado, no intervino el Alcalde, pues nada hablaba sobre ello.

Resulta: que el Juez de Letras de La Paz, por el mérito de lo expuesto, y teniendo por legalmente tachado á Gordiano Castillo, condenó, en sentencia de veintiocho de Agosto último, á Jesús Chávez, como reo de atentado con lesiones graves, á seis meses de presidio y penas accesorias, fallo del cual se apeló á la Corte de la Sección de Comayagua.

Considerando: que no se excluyen, y antes bien se completan las declaraciones del sumario y el plenario, en cuya virtud está probado que Chávez no resistió violentamente al Alcalde, sino que se defendió de Rodríguez, constituido su agresor por la orden desautorizada de Castillo.

Considerando: que fué ilegítima la agresión de Rodríguez, que fué también racional el medio empleado para rechazarla, y que faltó provocación suficiente de parte de Chávez.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de los artículos 11, número 4.º y 263, número 2.º del Código Penal, y en observancia de los 330, regla 2.º y 934, inciso 3.º del Código de Procedimientos, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, absuelve á Jesús Chávez de los delitos imputados, y manda devolver en forma los autos. —Notifíquese. —Ferrari. —Uclés. —Padilla. —Bonilla. —Dávila. —Trinidad Fiallos, Srío.

Habeas Corpus.—¿Deben los Tribunales de justicia conocer de las demandas de exhibición personal por los atentados contra la libertad individual, que no se cometan por funcionarios del Poder Judicial? Sí.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, primero de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos, resulta: que el telegrafista Pa-

blo Villafranca, con fecha veintiuno de Febrero próximo pasado, se presentó ante la Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección, pidiendo amparo por el arresto que está sufriendo desde el diez del mismo mes, por orden del Director General de Telégrafos, sin habersele notificado el motivo de su prisión: que la Corte pidió la causa ó informe á dicho funcionario, quien remitió unas diligencias de que puede resultar al detenido Villafranca responsabilidad por el delito de falsificación de partes telegráficas: que la Corte de Apelaciones se declaró incompetente para conocer del amparo, por ser el ordenador del arresto funcionario del orden administrativo y no considerarse aquella como Tribunal Superior, circunstancia que estimó necesaria para establecer la competencia, fundándose en los artículos 3.º de la Constitución, 4.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 947 y 950 del Código de Procedimientos: que contra esa sentencia interpuso la parte el recurso de apelación, el cual mejoró oportunamente ante este Tribunal.

Oído el Ministerio Público y tramitado el recurso conforme á derecho.

Considerando: que el recurrente, al pedir al Tribunal el amparo contra la restricción de su libertad personal, que juzga indebida, hace uso de la garantía de *Habeas Corpus*, expresamente reconocida por el número 1.º, artículo 7.º de la Constitución, que consiste en el derecho de toda persona privada de su libertad personal, ó amenazada de ese ú otro atentado contra su persona, para ocurrir á los Tribunales de Justicia, pidiendo protección, y la obligación correlativa del Tribunal requerido, de hacer comparecer ante sí al presentado (exhibir su cuerpo) para acordarle la protección pedida, si fuere procedente; y siendo el sentido de esta garantía, técnico, porque es el que le han dado la ciencia y legisladores y tribunales, en todos los países donde existe, ese mismo sentido ha debido darle la Ley Fundamental, según la regla de interpretación que consigna el artículo 25 del Código Civil.

Considerando: que según el artículo 3.º de la Constitución, los funcionarios del Estado no tienen más facultades que

las que expresamente les da la ley, y que si bien la de Organización y Atribuciones de los Tribunales no asigna como atribución exclusiva de determinado Tribunal la de hacer efectiva la garantía de *Hábeas Corpus*, por el sentido claro y preciso de la disposición constitucional citada, está concedida expresamente esa facultad á los Tribunales de Justicia en general: que, además, el artículo 5.º de la citada Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, expresamente dispone que á los Tribunales que ella misma establece corresponde el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza ó la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin más excepciones que las que claramente determina; disposición que para tener algún sentido práctico, debe significar la facultad concedida á todos y á cada uno de los Tribunales, para conocer de todos los asuntos judiciales que, al detallar las facultades distributivamente, no asigna exclusivamente á alguno: que la solicitud de *Habeas Corpus* es un asunto judicial, de la jurisdicción de lo criminal; y por lo mismo corresponde otorgarla á todos los Tribunales que ejercen esta jurisdicción, siempre que una ley expresa no lo haya establecido como una atribución exclusiva de alguno de ellos, y que no sea incompatible con las funciones especiales ó forma de proceder que les esté asignada, ó que no concurran en el caso motivos especiales también para dar á alguno preferencia con exclusión de los demás.

Considerando: que esta facultad de los Tribunales está también confirmada por el artículo 78 de la Constitución, que les atribuye exclusivamente la de juzgar y ejecutar lo juzgado sin que el Poder Ejecutivo ni el Legislativo puedan ejercer funciones judiciales, porque esa disposición, para no ser letra muerta, necesariamente envuelve el poder suficiente en los Tribunales para atraer el conocimiento de los asuntos judiciales, cuando los otros poderes usurpan sus funciones, y como consecuencia, para hacer cesar los atentados de que las personas sean víctimas al cometerse la usurpación.

Considerando: que el artículo 12 de

la Constitución permite que las leyes reglen el uso de las garantías de derecho público, pero prohíbe terminantemente que con ocasión de reglamentarlas ó organizar su ejecución, las disminuyan, restrinjan ó adulteren en su esencia; y con mucha mayor razón debe entenderse prohibido que por falta absoluta de reglamentación queden nulificadas.

Considerando: que el párrafo 1.º, título 3.º, parte 2.ª del Código de Procedimientos reglamenta el ejercicio de la garantía de *Hábeas Corpus*, que define sustancialmente como queda dicho, para los casos en que el atentado contra la libertad personal se cometa por un funcionario del orden judicial; pero constituyendo esa limitación una restricción de la misma garantía, los Tribunales deben otorgarla en toda la plenitud que le asigna la Constitución, y hacerla extensiva á los casos de atentado cometido por funcionarios del orden administrativo, por ser para esos más necesario, ya que contra ellos no hay, como contra los jueces, otro recurso para ante el Tribunal superior.

Considerando: que la doctrina que queda expuesta es la más fiel interpretación y cumplimiento de las disposiciones fundamentales y secundarias que se han citado, por ser absolutamente conforme á su propio espíritu y al espíritu general de nuestra legislación, que descansa en los principios de la forma de Gobierno Republicano que nos rige; ya que con esa doctrina se facilitan los medios de hacer efectiva una garantía, que con razón debe considerarse como el único baluarte de la libertad civil, mientras que con la doctrina contraria se hace en absoluto imposible su ejercicio, y se erige en principio la inutilidad de la Carta Fundamental del país.

Considerando: que por todas las razones expuestas, y las circunstancias especiales del caso, la Corte de Apelaciones de lo Criminal es competente para otorgar la garantía de *Hábeas Corpus* solicitada ante ella.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, fundándose en las disposiciones legales citadas, en los artículos 26 y 28 del Código Civil, 226 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales §

107 del Código de Procedimientos, por mayoría de votos, á causa de haber disentido los Señores Magistrados Ferrari y Padilla, revoca la sentencia apelada, y manda que el Tribunal sentenciador conozca y decida el recurso ante ella presentado.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Bonilla.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Voto particular.

Pablo Villafranca, empleado en los telégrafos de la República, y preso, según él dice, por el Director General del Ramo, recurrió de amparo á la Corte de Apelaciones de lo Criminal, que se declaró incompetente para decretar el amparo, por creerse sin facultad legal. El interesado apeló de tal declaratoria á la Corte Suprema, quien en esta fecha revoca la providencia del Tribunal *a quo*, atribuyéndole la facultad que él cree no tener.

Disintiendo los suscritos, votan por que se confirme la providencia apelada, y fundan su voto en las razones y por los conceptos siguientes:

Los funcionarios del Estado no tienen más atribuciones que las que expresamente les da la ley (artículo 3.º de la Constitución Política de la República). En esta disposición se trata de las facultades de que está investido, *distributivamente*, cada funcionario; no se trata de las que de un modo genérico corresponden por su naturaleza á los Poderes Públicos: estos no se llaman funcionarios del Estado; llámanse departamentos del Gobierno. (Artículo 4.º del mismo Código).

Ahora bien: no hay ley, en Honduras, que dé ó confiera á ningún juez la facultad de amparar al que sea preso, detenido á cohibido en el ejercicio de su libertad por el Poder Legislativo ó por cualquiera de los empleados del Ejecutivo. Apenas está reglamentado el recurso de amparo que se origina dentro del orden judicial (Libro único, título 3.º, párrafo 1.º del Código de Procedimientos Criminales). Desde el artículo 947 hasta el 951 que dicho párrafo encierra, como reglas de un incidente del juicio criminal, se ve, de una manera clara, que el juicio

de amparo se lleva no á un tribunal cualquiera sino al tribunal superior de aquel que aprisiona, detiene ó cohibe á una persona en el ejercicio de su libertad. En presencia de esto, cabe preguntar, si la Corte de Apelaciones de lo Criminal es tribunal superior de la Dirección General de Telégrafos; y la respuesta negativa es obvia, porque dichas Dirección y Corte no están en la misma jerarquía, perteneciendo, como pertenecen, á órdenes diversas.

Verdad es que la Constitución dice en el número 1.º de su artículo 7.º, que la República reconoce la garantía del *Hábeas Corpus*; y también es cierto que esa garantía consiste en el derecho de ocurrir á los tribunales pidiendo, y en el deber de los tribunales decretando, el amparo de la persona cuya seguridad es ilegalmente atacada; pero la misma Constitución, en su artículo 12, establece que las leyes reglan el uso de las garantías de derecho público que ella consagra, inclusive la del *Hábeas Corpus*, consignada en el propio capítulo de todas las que determina con el pronombre demostrativo "estas." No es, pues, á la Corte Suprema con sus fallos, sino al Congreso Nacional con sus leyes, á quien corresponde reglar la práctica de dichas garantías, fijando para ello las respectivas atribuciones. (Artículos 44, número 6.º, y 80 de la Constitución.) Esta define la naturaleza del Poder Judicial; y la Ley Orgánica, marcando su esfera genérica, declara consiguientemente que á los tribunales que lo constituyen está sujeto el conocimiento de los asuntos judiciales. Pero es función legislativa el asignar *distributivamente* las facultades de esos mismos tribunales, que es lo que da la competencia, definida por la misma Ley Orgánica, artículo 164; en estos términos: "Competencia es la facultad que tiene cada juez ó tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado en la esfera de sus atribuciones."

Los Señores Magistrados de la mayoría han sostenido, en la discusión, que desde que fué constitucionalmente consagrada la garantía del *Hábeas Corpus*, quedaron todos los jueces ó tribunales investidos para conocer á prevención del amparo y decretarlo, cualquiera que sea la autoridad que haya aprisionado ó de-

tenido á una persona ó cohibídola en el ejercicio de su libertad; y que, por lo mismo, es innecesario, aunque sería útil, establecer, sobre este punto, diferentes esferas de competencia. Quiere decir, que con ese criterio, hasta un juzgado de paz, hasta una alcaldía de barrio, tribunales según la ley, tienen facultad de amparar aun contra el Congreso de la Nación ó el Presidente de la República. Esto, en verdad, parece á los infrascritos un idealismo jurídico, muy simpático bajo su aspecto de generosidad, pero tan ilógico en cualquiera organización política, dadas las realidades humanas, que no será parte á producir otra cosa, en su línea, que un estado anárquico y una perturbación continua; siendo de notarse, que ni la libertad triunfa en la anarquía, ni el derecho puede vivir en el desorden.

También la mayoría ha invocado, como regla para resolver la cuestión en el sentido que ella lo ha hecho, el artículo 9.º, inciso 2.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. Pero estableciendo ese artículo, que ningún tribunal se excuse por falta de ley de resolver una contienda, cuando al efecto se reclame su intervención en negocios de su competencia, presupone la competencia; y, por lo mismo, no puede tomarse como apoyo dicho artículo, sin caer á toda luz en un absurdo, en una petición de principio: se trata de falta de ley que fije la competencia, y sería necesario tener competencia para resolver la cuestión.

Tanto en Méjico con el recurso de amparo, como con el *Hábeas Corpus* en los Estados Unidos de América y aun en Inglaterra misma, cuya organización política es tan peculiar, entre otras cosas, por las costumbres legislativas de su pueblo, la práctica de la garantía de que se trata, ha obedecido á leyes de competencia y de procedimiento. En los números 70, 71, 72, 73 y 74 de la Magna Carta, proveyendo á la protección de la libertad y demás derechos del hombre, en dicha Carta consagrados, se establece la competencia en un cuerpo de veinte y cinco barones y se reglamenta el procedimiento. A pesar de ésto, la garantía no se consolidó sino mediante la prisión de Hampden y otros por orden del Rey, el

año de 1627. Entonces, y por haber sido denegado el recurso á los prisioneros, por creer *causa legal y bastante* para la prisión la orden del Rey, el Parlamento declaró que el *Writ of habeas corpus* debía ser concedido á todo hombre arrestado ó detenido ó de cualquiera otra manera atacado en su libertad personal por orden del Rey, de su Consejo privado, ó de cualquiera otra autoridad. Esta declaratoria revistió, por supuesto, forma solemne de ley, conocida con el nombre de "*Petition of right.*" Después vino el famoso "*Bill of rights,*" que, con las leyes anteriores, constituyó la "*Biblia de la Constitución inglesa,*" en expresión de Lord Chatham. Los principios, en ella contenidos, se desarrollaron en la ley expedida por Carlos II y en la promulgada por Jorge III. Así se perfeccionó el *Hábeas Corpus* en la Nación que puede decirse su origen, para el derecho moderno. Obra de leyes ha sido allí su práctica, sin embargo de la costumbre que tanta fuerza tiene en Inglaterra y que entre nosotros no constituye derecho, sino en los casos en que la ley se remite á ella. (Título preliminar ó de Prolegómenos de derecho hondureño, artículo 4.º del Código Civil.)

Los Estados Unidos de América, la gran nación democrática, modelo de libertad en el gobierno republicano, es con leyes que ha fijado la competencia de los tribunales para expedir la orden de *habeas corpus*. En el artículo 1.º, sección 9.ª, párrafo 2.º de su Constitución Federal de 17 de Septiembre de 1787, y en sus reformas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, consagró la preciosa garantía, que en las Constituciones de cada Estado se encuentra bajo reglas especiales y diversas. No habiendo determinado de un modo explícito aquella Constitución qué tribunales debían conocer del recurso, esto fué hecho por la ley de 24 de Septiembre de 1789, ley de carácter orgánico de los tribunales federales. En su sección XIV establece que la Suprema Corte, las Cortes de Circuito y las de Distrito tienen jurisdicción para conocer, en escala, del *Writ of habeas corpus*, siempre que no se trate más que de casos en que los presos estén bajo la autoridad de los Estados Unidos, ó enjuiciados por alguno de sus tribunales.

Posteriormente se han expedido por el Congreso Federal otras leyes sobre la materia, entre ellas, 1.º: la de 2 de Marzo de 1833, que en *adición á la autoridad que ya tenían, conforme á la ley*, dichas Cortes, dispone que puedan conceder el *Hábeas Corpus* en los casos de prisión ordenada por cualquiera ley ó autoridad por actos que debieran ejecutarse ó omitirse en cumplimiento de las leyes federales; y esto, á pesar de cualquiera disposición en contrario. 2.º: la de 29 de Agosto de 1842 en que se amplió la jurisdicción de las Cortes Federales, extendiéndola á los casos de prisión de súbditos extranjeros, aunque la prisión fuese ordenada por una autoridad local, cuando la validez del acto dependiese del derecho de gentes. 3.º: la de 3 de Marzo de 1863, con motivo de las exigencias creadas por la guerra civil. 4.º: la de 5 de Febrero de 1867 que extendió aún más, y también en escala, la jurisdicción federal *en adición á la que ya existía*, haciéndola *competente* para conocer del *Hábeas Corpus* en todos los casos en que una persona estuviera privada de su libertad con infracción de la Constitución, tratados ó leyes de los Estados Unidos.

Es visto, pues, que en la Gran República ha sido también obra de leyes y no de resoluciones judiciales la *competencia* de los jueces para conocer del *Hábeas Corpus*.—Allí se consagró *constitucionalmente*, como entre nosotros, dicha garantía; pero no se ha establecido la jurisprudencia de que por lo mismo quedaban investidos indistintamente todos los tribunales para hacerla práctica.

Así ha sucedido en Méjico con el recurso de amparo consignado *constitucionalmente*.—Por falta de reglamentación y de competencia, legalmente fijada, el recurso fué letra muerta bajo ciertos respectos, al decir de uno de sus eminentes jurisconsultos.—Hubo magnificas pero desgraciadas iniciativas de ley sobre el particular, hasta que se emitió en la administración de Benito Juárez la de 20 de Enero de 1869, ley llamada por el respectivo Congreso: “Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución,” en los cuales se había consagrado la garantía.—Si los tribunales mejicanos se hubieran creído igual é indistintamente com-

petentes por solo la consagración constitucional, para conocer en todo caso del recurso de amparo, no habría sido éste letra muerta por mucho tiempo, ni necesaria la Ley Orgánica que universal y jerárquicamente confiere la competencia á los tribunales federales.

Función legislativa, pues, ha tenido que ser también, en Méjico, como en cualquier Estado regularizado, la de fijar la competencia de cada tribunal.—Hasta en el derecho antiguo, en que la independencia de los poderes públicos no era la base del Gobierno como lo es en el derecho moderno; hasta en Roma, para conocer del interdicto de *hominem libero exhibendo*, de que habla el libro 43, título 29, D., y en España para la práctica del Privilegio General de la manifestación de las personas indebidamente presas, privilegio otorgado por el Rey Don Pedro III y elevado á la categoría de Fuero en 1348; hasta en aquellas naciones, y bajo el régimen del absolutismo, se designaba legislativa y específicamente el funcionario respectivo; se fijaba por ley la competencia: tenía en Roma el Pretor, y en España la Justicia.

No ha podido ni puede ser de otra manera: el juez, limitado á funciones de juez, no puede llenar los vacíos ni decretar las organizaciones de la ley.—En lo puro, técnica y generalmente reglamentario, es al Poder Ejecutivo, y en lo demás al Legislativo á quien compete hacerlo.—Por eso Marshall, respetable entre los respetables jueces americanos, con motivo de la ruidosa extradición de Tomas Nash, y tratándose del *Hábeas Corpus*, dijo: “Si el Poder Judicial pudiera conocer de toda cuestión que surja de la Constitución, él se extendería hasta los asuntos propios del Poder Legislativo: si él pudiera conocer de toda cuestión relativa á los tratados y las leyes, él se extendería hasta los negocios que son de la competencia del Poder Ejecutivo.—De este modo desaparecería la división de poderes, y el Legislativo y el Ejecutivo, serían absorbidos por el judicial”.—Por eso también Rollin C. Hurd, en su tratado sobre el derecho de libertad personal y sobre el auto de *Hábeas corpus*, (Albany 1876) páginas 6.ª y 7.ª, y refiriéndose á extralimitaciones,

tal vez generosas en la materia, las censuras así.....

“Y no han faltado tampoco Magistrados de la mas alta categoría, que, aunque sumisos á la ley en toda otra clase de negocios, cuando conocen del *Habeas Corpus*, obran inspirados por la falsa idea de que son judicialmente omnipotentes.”

En consideración á todo lo expuesto, y repitiendo: que la ley regla las garantías de derecho público hondureño: que la ley regla la organización y atribuciones de los tribunales: que la ley no ha reglado sino en parte el recurso de amparo, sin haber designado todavía quién y de qué manera conocerá de casos como el de que se trata; y que los funcionarios públicos no tienen más atribuciones que las que *expresamente* les da la misma ley: teniendo presente, además, que los tribunales sólo pueden ejercer su potestad en los negocios y dentro el territorio que la ley les haya *respectivamente* asignado, (Artículo 6.º de la de Organización y Atribuciones de los propios Tribunales), los infrascritos, aunque con verdadera y profunda pena, como hombres y como ciudadanos, han votado como jueces, en el sentido dicho, creyendo cumplir así con su deber.

Tegucigalpa, Abril 1.º de 1890.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Procede la casación en la forma de una sentencia reformativa de la de 1.ª instancia, porque, á juicio del Tribunal Supremo, no se enunciaron en su parte expositiva hechos y alegaciones de las partes que el Tribunal sentenciador no est mó congruentes?—Sí.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.
—Tegucigalpa, Enero treinta de mil ochocientos noventa.

Vista, en apelación, con la causa respectiva, la sentencia que el cinco de Diciembre del año próximo pasado, pronunció el Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento, en la que se condena, por el crimen de homicidio en Patricio Cruz, á Pablo Cruz, de veintisiete años, casado, músico y vecino del pueblo de Santa Ana, á la pena de tres años de presidio, en el de esta ciudad, á suministrar alimentos á la familia del occiso, y á pagar costas, daños y perjuicios,

Resulta: que el veinticuatro de Marzo del año anterior, tuvo noticia el Juez de Paz de Santa Ana, de que Patricio Cruz se encontraba herido, y en consecuencia procedió á instruir la averiguación correspondiente:

Resulta: que interrogado el herido, declaró: que Pablo Cruz, como á la una de la mañana, le había causado con un cortaplumas una lesión en la ingle: que ese hecho se verificó detrás de la iglesia y junto á la casa del Señor Anastasio Cruz, sin que hubiese habido motivo para ello:

Resulta: que practicado el reconocimiento pericial, las personas nombradas al efecto, encontraron que Patricio Cruz, presentaba una lesión en la ingle, de una pulgada y cuarta de largo, que la calificaron de mortal:

Resulta: que á consecuencia de la mencionada lesión, según está debidamente probado en autos, el veinticinco de Marzo del año próximo pasado, falleció Patricio Cruz:

Resulta: que, aunque el indiciado no confiesa la comisión del delito que se le atribuye, depusieron en su contra los testigos María Antonia García, Bartolo Zelaya, Valentín Cerrato y Leonardo Mejía:

Considerando: que la designación del ofendido, la prueba testimonial y otras constancias del proceso, demuestran claramente la culpabilidad del encausado:

Considerando: que los términos en que refiere María Antonia García, los hechos que acompañaron la perpetración del delito y la deposición de Bartolo Zelaya, no bastan á establecer la provocación ó amenaza proporcionada al delito, que ha tenido en cuenta, como circunstancia atenuante, el Juez *a quo*, en el fallo apelado, máxime si se atiende á que los testigos Ignacio Rivas y Calixto Ordóñez, afirman que el reo injurió á Patricio Cruz:

Considerando: que el hecho se encuentra penado en el artículo 394 del Código respectivo, y al imponerse la pena, debe tenerse presente que no concurrieron circunstancias atenuantes ni agravantes:

Por tanto: esta Corte, á nombre de la República, previa audiencia de las partes y del Fiscal, y en observancia del artículo citado, y de los 27, 28, inciso 9.º, 29, 31, 34, 71, reglas 1.ª y 7.ª, 415, nú-

mero 1.º, del Código Penal; 150 reformado, 330, regla 2.ª, 934, inciso 2.º; del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, reformando la sentencia apelada, condena á Pablo Cruz, por el delito de que se ha hecho mérito, á la pena de cuatro años, cuatro meses y un día de presidio en el de esta Capital, debiendo abonarse la prisión sufrida, á suministrar alimentos á la familia del ociso, á la satisfacción de costas, daños y perjuicios y á las demás penas accesorias.—Notifíquese y con la correspondiente certificación devuélvanse los autos.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—Martínez.—J. A. Domínguez, Srío.

Recurso de casación en la forma y en el fondo.

HONORABLE CORTE DE APELACIONES:

El fallo que, con fecha 31 de Enero próximo pasado, pronunciásteis en la causa instruida á Pablo Cruz, por homicidio, consumado en la persona de Patrio del mismo apellido, no satisface, por entero, las exigencias de la ley. En este concepto, y deseando que se lo invalide, comparezco ante Vos, con el mayor respeto, interponiendo contra él el recurso de casación, en la forma y en el fondo, que estimo oportuno.

FORMA.

La ley ha querido, previendo los casos de casación, que en toda sentencia definitiva de 1.ª instancia ó revocatoria de la de otro Tribunal, se enuncien las excepciones ó defensas alegadas por el reo y se haga la relación de los hechos acreditados en el proceso y que, á juicio del Tribunal, sean congruentes. (1) Este mandato, propendente á garantizar los dere-

(1) La sentencia de la Corte de Apelaciones, califica de homicidio el hecho perpetrado por Pablo Cruz, como lo califica el fallo de 1.ª instancia: declara, como éste, responsable al indiciado de dicho delito; y le impone la misma pena, aunque en otro grado. ¿Será entonces el fallo de 2.ª instancia *revocatorio* del de primera? En castellano se ha llamado y se seguirá llamando eso, *reformatar*; y la sentencia, *reformatoria*, pero nunca *revocatori*. Si el Fiscal "*hubiera parado rentes*" en el valor de los vocablos, no habría alegado semejante motivo de casación; ni hubiera inducido á la Corte Suprema á error de ese Juez.

chos de las partes, tiene un carácter público pronunciadísimo.

Cuando un fallo no se conforma con dichas reglas, puede asegurarse que es inconvencible, porque la casación debe fundarse, de modo preciso, en los hechos declarados probados. Todo lo contrario se opera cuando se observan fielmente aquellos preceptos. Partiendo de los mismos hechos en que se apoyó el Tribunal inferior, el llamado á decidir el recurso puede llegar á conclusiones bien diferentes. Aquí la razón de la ley.

Refiriéndonos al caso actual, el defensor del reo alegó y trató de probar una circunstancia eximente y varias atenuantes. Vuestra sentencia no paró mientes en esto, hizo caso omiso de tales defensas (2) y con ello causó al procesado el agravio de no poder recurrirla. Quizá la Suprema Corte hubiese tenido distinto criterio, ó mejor dicho, hubiese estimado la existencia de aquellas.

Por consecuencia, habéis infringido el artículo 157, números 3.º y 4.º, del Código de Procedimientos, porque no enunciasteis en Vuestra sentencia, las excepciones ó defensas alegadas por el reo, y porque no hicisteis relación de los hechos acreditados en el proceso. Afirmar que estaba plenamente probada la responsabilidad de Cruz, no es declarar probados los hechos que lo hicieron responsable del homicidio. (3)

FONDO. (4)

Es bien sabido que, siempre que el Tribunal imponga una pena que lleve consigo otras, por disposición de la ley

(2) Si la Corte de Apelaciones *no paró mientes* en lo que dice el Señor Fiscal, díganlo el último Resultando de su fallo, y 1.º y 2.º Considerandos.

(3) "¿Entiendes, Favio?". Vuelva á leer el Señor Fiscal el último Resultando y el primer Considerando, y juzgue "si no se declararon probados los hechos que hicieron á Cruz responsable del homicidio."

(4) No trataremos de la casación en el fondo, porque no la examinó la Corte Suprema. Sin embargo, citaremos al Señor Fiscal, entre otros precedentes, que conoce, el publicado en la página 215, número 14, de este periódico.

Y nosotros preguntamos: ¿Qué habrá ganado la pronta y cumplida Administración de Justicia con la casación en la forma, decretada por la Corte Suprema?—(L. R.)

debe condenar también al reo *expresamente* en estas últimas. Condenatoria semejante no debe omitirse, así porque se peca contra la claridad y energía de los fallos, como porque, llegado el momento, no se pueden hacer efectivas las penas que no han sido impuestas expresamente y nominalmente.

De no ser así, y puesto que milita la misma razón que respecto de las penas principales, podía decirse muy bien que se condenaba á un individuo á todas las penas accesorias y principales, prescritas por el derecho. Pensando de otra manera, la imposición de unas y otras debe ser expresa y nominal.

Condenado Pablo Cruz como homicida, de esperarse era que le hubierais impuesto todas y cada una de las penas que oportunamente os indiqué. Al pronunciaros en contrario sentido, es claro que habéis violado el artículo 79, del Código Penal, en relación con los 28, inciso 9.º, 31 y 34, del mismo Código; porque dejasteis de imponer las penas de llevar cadena al pié, de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y de perder el arma con que se perpetró el delito.

Por tanto, y apoyado en los artículos 739, causas 1.ª y 5.ª y 767, Procedimientos:

A Vos pido que me admitáis el recurso de que antes se ha hecho mérito.

Tegucigalpa, Febrero 5 de 1890.

H. C. de A.

ENRIQUE LOZANO.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril nueve de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que el treinta y uno de Enero de este

año, pronunció la Corte de Apelaciones de lo Criminal, en la que condena á Pablo Cruz, de veinte y seis años, casado, músico y vecino del pueblo de Santa Ana, por el crimen de homicidio cometido en la persona de Patricio Cruz, como á la una de la mañana del veinte y cuatro de Marzo del año próximo pasado, cerca de la iglesia del expresado pueblo, á la pena de cuatro meses y un día de presidio en el de esta Capital y penas accesorias; reformando así la emitida el cinco de Diciembre del mismo año, por el Juez de Letras de lo Criminal del Departamento, que imponía al reo Pablo Cruz, tres años y un día de la misma pena.

Resulta: que entre otras infracciones se alega la del número 3.º del artículo 157 del Código de Procedimientos, porque se omitió en el fallo la enunciación de una circunstancia eximente y varias atenuantes alegadas por el reo, lo cual es cierto.

Considerando: que la disposición citada prescribe, que toda sentencia definitiva de primera instancia ó revocatoria de la de otro Tribunal, como es la de que se trata, deberá contener, entre otras cosas, la enunciación de las excepciones ó defensas alegadas por el reo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 157, número 3.º, 739, número 5.º, 749 y 760 del Código de Procedimientos, y con el pedimento Fiscal, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación en la forma de la sentencia que ha motivado el recurso, quedando en consecuencia invalidada.—Notifíquese y con la certificación correspondiente, devuélvase los autos al Tribunal que corresponda.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.